

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00184-00
Proceso: EJECUTIVO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, pese a que en el mismo Decreto se dispone como excepción a dicho trámite, cuando se soliciten medidas cautelares previas, lo cual se hizo en este asunto. Por lo anterior, consideró que se incurrió en error al inadmitirse la demanda y luego rechazarse, por lo que solicita se

revoque el auto impugnado, y en su lugar, librar el correspondiente mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como primera medida téngase en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso señala: ...“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”.

De entrada este Juzgado debe indicar que el recurso de reposición está llamado a prosperar, como quiera que una vez verificado el expediente de manera minuciosa, se logró verificar junto con la demanda, la existencia de escrito y solicitud de medidas cautelares previas. Al respecto el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío*

físico de la misma con sus anexos. "... (resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y sin mayores argumentaciones habrá de reponerse el auto objeto de recurso de reposición, y como quiera que lo cuestionado fue la única causal de inadmisión, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior, y al observarse que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se aportó título ejecutivo con las exigencias del artículo 422, ibidem, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424, del mismo Código, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar para reponer el auto impugnado, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía a favor de CLAUDIA JANETH ESPITIA CASTILLO, en contra de EDWIN ENRIQUE QUIROGA ESPITIA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas de la letra de cambio de fecha 20/07/2018:

1. \$50.000.000, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio base de la ejecución, con fecha de creación 20/07/2018.
2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma anteriormente referida desde el 20/07/2018, hasta el 20/07/2019, liquidados a la tasa del 2% mensual, sin que exceda las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera.
3. Por los intereses de mora sobre el capital desde el 21/07/2019, hasta la cancelación total de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera.

TERCERO. Disponer que sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Notificar este auto a la parte demandada como se indica en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso. Adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
(2)

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0d64eda9eb0e2c367d2912c7129b6ef4eed337a56150d0f6e857fb19
cc0952**

Documento generado en 01/09/2020 10:20:31 a.m.